

COMPETENCIA. En razón de la materia. Documentos públicos. Registro Civil. Inscripción. Adulteración. Justicia de instrucción

El artículo 33, inciso 1º, apartado c) del C. P. P. N. alude a documentos emanados de autoridad nacional que por disposición de la ley se encuentre facultada para expedirlos a los fines establecidos por esa ley o por otra *.

Las irregularidades que surgen en torno a la inscripción del nacimiento del hijo de la denunciante en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no afecta ningún interés nacional y por lo tanto es ajeno al fuero de excepción, ya cumple funciones locales.

Por otro lado, el juez competente será aquel a quien la ley asigne el conocimiento de la causa por haberse cometido el delito dentro de una determinada circunscripción **.

Por ello, corresponde asignar competencia a la justicia de instrucción.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, Filozof, Pociello Argerich, Prosecretario Cámara: Leo; causa N° 27.263, “N. N.”, rta: 26/07/2005.

Se citó: (*) Guillermo R. Navarro - Roberto R. Daray, *Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 160.

(**) Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, causa N° 20.624, “Racuchi, Julio s/ contaminación ambiental”, rta.: 5/3/2003, ver *BJCCC*.